

***Decreto ejecutivo de 12 de julio de 1843,  
para que los Administradores terrestres  
fijen su residencia en el punto más céntrico  
de la ciudad o pueblo en que moran,  
y para los demás casos que expresa. (\*)***

(\*) El artículo 3º de este decreto está reformado por la ley siguiente que dispone: “Que en el interior del Estado no se cobre otra alcabala que de la venta de fincas urbanas y rústicas, cambio y dación en pago de las mismas, y la impuesta al ganado de matar.”

Art. 1º. El Administrador general en esta capital, y los Receptores de alcabalas en sus correspondientes distritos, fijarán su residencia en el punto más céntrico de la ciudad o pueblos en que moran para cuidar la recaudación de los derechos fiscales que les compete, sin causar incomodidad, y vejaciones a los comerciantes.

Art. 2º. Las casas que destinen para el despacho de las Aduanas, tendrán la capacidad necesaria para el registro de los efectos de comercio que introduzcan con arreglo a la instrucción de 12 de febrero de 1762 y demás leyes vigentes.

Art. 3º. En consecuencia todo comerciante es obligado:

1º. A llevar a cualquier hora en derecho sus efectos a la Administración o Receptoría respectiva.

2º. A pagar en ella el derecho de alcabala interior, siempre que su consumo deba verificarse en algunos de los pueblos que comprenden la Administración o Receptoría, y cuando vayan destinados a otro lugar, sacará el interesado copia de la factura con el pase del Administrador o Receptor, dejando éste asentado el peso de la carga y calidad de los efectos, en los libros que debe llevar al efecto.

3º. La factura y carga deben ser presentadas en la Receptoría a donde fueren guiadas, la cual practicará el reconocimiento, afore y liquidación de derechos, arreglándose a las leyes que tratan de la materia. La infracción de este artículo será castigada con una multa no menos de cincuenta ni mayor de ochenta pesos, si en la omisión no ha defraudado los derechos (artículo 290 de Código penal primera parte); pero si se averiguare fraude, la pena será la de comiso establecida en el artículo 55 del arancel federal de 27 de febrero de 1837 en conformidad de la ley de 21 de mayo de 1842.

Art. 4º. El comiso, en los casos que lo haya, debe distribuirse por terceras partes entre el denunciante, ya sea particular o empleado, el Administrador o Receptor, y aprehensores, en los términos que designa el artículo 56 del citado arancel.

Art. 5º. La pena pecuniaria de que habla el artículo 3º de este decreto, se aplicará también al encargado de la recaudación, si fuere negligente en denunciar, o cómplice en la usurpación, asimismo a la autoridad que se manifieste negligente o cómplice en la aprehensión, fuera de las demás que establece el Código penal en el artículo 289.

Art. 6°. Las guías que se expidan tanto en las Administraciones marítimas como en la Administración o receptorías respectivas, deberán extenderse en el papel sellado correspondiente, expresando si los efectos vienen o no por cuenta del primer introductor, el número de bultos y su peso, el por menor de los efectos que cada uno contenga, sus marcas y sus números, derechos que han causado, y designación del destino que llevan, con razón de quedar anotado en el libro correspondiente.

Art. 7°. En las consignaciones se observará enteramente el artículo de la ley de 2 de mayo de 1837, y tanto el Administrador como los Receptores deben presentar mensualmente estado de las guías que se expidan, y las que se les hayan presentado con expresión de su procedencia, así como de las personas a quienes se hayan hecho dichas consignaciones, y el escribano y Juez ante quien se hayan otorgado los contratos de consignación. La pena a que queda sujeto el comerciante que finja un documento de consignación con el fin de relevar del pago de los derechos respectivos al que le compra sus mercaderías, será la designada por el Código penal a los falsarios en el capítulo 20, título 7° del libro 2°.

Art. 8°. El Administrador o Receptores cuidarán de informar a la Intendencia sobre el aumento de Comisarios que crean convenientes, y será reparo y un cargo en sus cuentas el no haberlo verificado con la debida oportunidad, por el perjuicio que de ello resultaría al erario público.

Art. 9°. Los Comisarios, en los límites de la Comisaría, deben velar sobre que no se defrauden las rentas del erario, procurar su aumento, cumplir con las leyes, órdenes y decretos del Gobierno, en la parte que les toque, y pedir a las autoridades locales el auxilio que necesiten al efecto, y tendrán por reglas las instrucciones que el Administrador o Receptores les dieren; mas en el caso que éstas sean ilegales o que noten alguna falta en dichos funcionarios, podrán informarla a la Intendencia directamente para que ésta ponga el remedio debido.

Art. 10. Los Receptores de Granada y Chinandega reconocerán los efectos guiados de las Administraciones marítimas respectivas, pudiendo en caso de duda registrarlos nuevamente para ver si están o no conformes con las guías. Al efecto llevarán un libro separado, en que harán constar el número de bultos registrados, su número, peso y la calidad de los efectos, el nombre del introductor, y el derecho que han causado; y cuando haya diferencia, la manifestarán a la Intendencia, quien procederá a lo que haya lugar contra el Administrador que hubiere expedido las guías, sin perjuicio de decomisar los efectos que no estuvieren comprendidos en las guías, o que fueren de superior calidad, o en más cantidad de los que en ellas se expresen con arreglo al artículo 55 del arancel y 3° de este decreto.

Art. 11. El Intendente general y todos los demás funcionarios que por la ley deben presenciar los cortes mensuales deben cuidar escrupulosamente de informar al Gobierno de las omisiones y defectos que adviertan sobre el particular con todo aquello que hubiere digno de reparo según el artículo 24 de la ley de 2 de mayo, siendo cualquiera falta a este respecto, motivo suficiente para la suspensión de dichos funcionarios.

Art. 12. Respecto a la alcabala que se cobra sobre las ventas de fincas rústicas y urbanas, conforme el artículo 63 de la ley de 2 de mayo, se establece que todos los escribanos y Jueces que cartulen son obligados de aquí en adelante a comunicar a la Intendencia general, para conocimiento de la Contaduría mayor de cuentas, todas las escrituras que sobre estos contratos

se otorguen ante ellos, no debiendo otorgarlas antes que los interesados hagan constar con el boleto correspondiente que han pagado la alcabala con arreglo a las leyes. La omisión de este punto será castigada con 10 pesos cada vez que se le averigüe.

Art. 13. El Fiscal de Hacienda pública en esta capital, y las autoridades locales en los pueblos, harán todas las indagaciones convenientes para descubrir los fraudes que se hagan o intenten hacer contra ella, así como las infracciones de este decreto, y todos los Jueces y funcionarios de hacienda deben prestarle su auxilio y cooperación para perseguir y aprehender a los defraudadores.

Art. 14. Quedan en su vigor y fuerza las disposiciones que no se opongan a la presente.

Dado en León, a 12 de julio de 1843.

---